



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12.833/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Transportes Edar S.A. c/ GCBA s/ amparo".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto


Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 49, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido por la demandada (cfr. fs. 35 vta.) contra la sentencia que, al declarar abstracto el proceso, le impuso las costas al GCBA (cfr. fs. 34 vta.).

Para así decidir, la magistrada entendió que no cumplía con la exigencia de cuestionar una decisión emanada del tribunal superior de la causa, toda vez que la misma era susceptible de apelación (cfr. fs. 35 vta., considerando 5).

Recuérdese que el caso de autos trata de una acción de amparo iniciada por Transporte Edar S.A. contra el GCBA, con el objeto de que se


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

deje sin efecto el cobro de las patentes adeudadas respecto del dominio HYL385, en razón de estar radicado en la provincia de Chaco (cfr. fs. 34 y vta.).

Frente a ello, el GCBA dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 24/30). Allí específicamente planteó que:

a) La magistrada omitió considerar que la decisión era inapelable en razón del monto involucrado, de conformidad con lo estipulado en la Resolución N° 127/14 del Consejo de la Magistratura -en adelante, Res. CM N° 127/14- (cfr. fs. 26 y vta.).

b) La decisión carecía de fundamento, lo que importaba la violación de su derecho de defensa en juicio, el debido proceso y el principio de legalidad (cfr. fs. 26 vta. y 28).

III.- Análisis de admisibilidad

III. a) Al arribar las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ), se intimó al recurrente para que acompañe –en el plazo de cinco (5) días– copia completa y legible de la demanda, la autorización para desistir firmada por el jefe del Departamento Patrocinio de la Dirección Cobros Fiscales de la Procuración General del GCBA, la sentencia de primera instancia, la contestación del recurso de inconstitucionalidad y la sentencia que lo declara inadmisibile (cfr. fs. 32 vta., punto 3); lo que fue cumplido de modo parcial. El GCBA asimismo requirió una prórroga para acompañar la documentación faltante (cfr. fs. 37 y vta.), la que fuera concedida a fs. 38. Finalmente, las copias faltantes fueron presentadas, aunque de modo tardío, lo que motivó el desglose que da cuenta la constancia obrante a fs. 49, punto 1.

Así las cosas, aun cuando la recurrente no acompañó copia de la demanda ni de la contestación del recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 32



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

vta.), entiendo que la presente causa puede ser dictaminada con las piezas adjuntadas.

III. b) En relación a la admisibilidad de la queja, la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33, Ley N°402 y 23 de la Ley N°2145).

No obstante, la misma no puede prosperar por dos (2) cuestiones.

Primero. En primer término, el recurso de queja no contiene una crítica fundada de los argumentos expresados por la Sala para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en tanto no rebate adecuadamente el auto denegatorio.

Es doctrina constante del TSJ que constituye un requisito mínimo para la concesión de la queja que ésta contenga una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ, Expte. N° 6197/08 "Moñita, P.", 20/5/09, considerando 2° del voto de la Dra. Conde, entre muchos otros), recaudo que el escrito en examen no reúne, ya que la Cámara rechazó fundadamente los planteos deducidos por la actora en aquella presentación sin que la queja demuestre el error o la arbitrariedad en que incurriera el decisorio que desestima el planteo extraordinario.

En particular, la quejosa no logra rebatir el argumento relativo a que la sentencia recurrida no resultaba ser la sentencia emanada del tribunal superior de la causa.

El GCBA debió refutar el razonamiento seguido por la Cámara y en particular el referido a que bien pudo la recurrente interponer recurso de apelación para así motivar que la Cámara de Apelaciones del fuero se expidiera sobre la condena en costas.

Si bien entiendo que el recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende defender se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva (cfr. art. 27 Ley N° 402), toda vez que el planteo dirigido a cuestionar la condena en costas –único aspecto del decisorio que es objeto del recurso de inconstitucionalidad–, no podrá ser reeditado en una oportunidad procesal posterior. Lo cierto es que la sentencia fue dictada por el Juez de Primera Instancia.

El punto que hay que dilucidar aquí se vincula con uno de los requisitos que el art. 27 citado impone, a saber, que la decisión emane del Tribunal Superior de la causa.

Concretamente, la discusión gira en torno a determinar si la sentencia que dispuso declarar abstracto el amparo e imponer las costas del proceso al GCBA en el marco de un amparo es susceptible de recurso de apelación (tal como lo indica la magistrada de grado al momento de rechazar el recurso de inconstitucionalidad), o si - en razón del monto en juego, tal como lo sostiene el GCBA- sólo es susceptible de ser recurrida mediante recurso de inconstitucionalidad directamente.

Sentado lo anterior, conviene recordar que el artículo 219 del CCAyT al establecer los supuestos en que procede el recurso de apelación, dispone para las sentencias definitivas el recaudo de que el valor cuestionado debe exceder la suma que establezca la reglamentación del Consejo de la Magistratura. A su turno, el art. 456 del CCAyT, establece los supuestos de apelación en procesos de ejecución fiscal, requiriendo también que el valor cuestionado supere dicho monto.

La Resolución N° 127/2014 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, que reclama de aplicación al caso el GCBA (cfr. fs. 26 vta.), reglamenta por expresa decisión del legislador los dos supuestos antes mencionados, esto es, la apelación de sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios (cfr. art. 219 CCAyT) y la apelación de la sentencia



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

dictada en juicios de ejecución fiscal (cfr. art. 456 CCAyT), cuando el *valor cuestionado* o el *monto reclamado*, según sea el caso, no exceda la suma que allí se establece (a saber, \$ 50.000).

Ahora bien, más allá de lo discutible que pueda ser la cuestión relativa a si en el presente proceso hay un interés jurídico cuantificable, lo cierto es que el GCBA no ha dado argumentos concretos destinados a fundar por qué razón correspondería aplicar la citada resolución a un proceso de amparo como el que nos ocupa (cfr. fs. 26 vta.).

Pero además, es preciso tener en cuenta que la Ley N° 2145 de amparo es una ley *especial* sancionada con *posterioridad* al Ley N° 189 que aprobó el Código Contencioso Administrativo y Tributario.

Dicha ley dispone en su artículo 20 y en lo que aquí interesa, el principio general de inapelabilidad de las resoluciones en el amparo con la salvedad de la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares.

La lectura de la norma permite advertir que a la hora de regular el recurso de apelación, no estipuló una limitación similar a la contenida en los artículos 219 y 456 del CCAyT citados, en punto a establecer un monto a partir del cual es procedente el recurso de apelación.

Ello es conteste con la naturaleza del proceso que se trata, cuyo objeto es garantizar una acción expedita y rápida, libre de obstáculos procesales que afecten su operatividad, para tutelar los derechos básicos de las personas, lo que determinaría que, a mi criterio, no sea aplicable en este punto lo dispuesto en el art. 28 de la ley citada.

En razón de lo expuesto, se advierte que la resolución que nos ocupa era pasible de recurso de apelación, tal como lo puso de manifiesto la jueza de grado al momento de rechazar el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 35 vta.), por lo que no se verifica el requisito de dirigirse la impugnación contra una decisión del Tribunal Superior de la causa (cfr. art. 27 de Ley N° 402, párrafo 1°).

Por su parte, está claro que la decisión que se pretende recurrir es la sentencia definitiva. Sostiene la recurrente que recurre la misma en cuanto resuelve imponer las costas al GCBA (cfr. fs. 18, punto I). Ahora bien, aun cuando sus agravios se restringen a la imposición de costas, (y sin perjuicio de que tal como se abundara más adelante, de la posibilidad o no de resultar materia del recurso extraordinario), lo cierto es que la imposición de costas forma parte de la condena impuesta en la sentencia definitiva.

Así las cosas, la recurrente debió interponer el recurso ordinario de apelación, y sólo frente al rechazo del mismo por la Cámara (tribunal superior de la causa), interponer el de inconstitucionalidad que ahora pretende defender.

Segundo. Por lo demás, entiendo no logra la recurrente exponer un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria pretendida (cfr. art. 27, párrafo 2°, Ley N° 402).

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia¹, ha expresado que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa, y ajena al remedio extraordinario.

¹ **Expte. n° 12039/15** "Terminal de Ómnibus (TEBA S.A)", 2/12/2015, por unanimidad; **Expte. n° 11755/14** "Banco de Crédito y Securitización S.A.", 2/12/2015, por unanimidad; **Expte. n° 10514/13** "Energytel SRL", 24/4/2015, del voto en mayoría; **Expte. n° 9596/13** "Latinoconsult SA Proel Sudamericana SA Arinsa SA — (Unio)", 22/10/2013, por unanimidad; entre otras.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Sobre el punto, el recurrente sostiene de modo reiterado que no corresponde que se impongan las costas a su parte en atención a que el magistrado ha declarado abstracta la cuestión sin necesidad de tramitar el proceso (cfr. fs. 20, párrafos 2° y 3°), indicando, asimismo, que la decisión en este aspecto carece de fundamento (cfr. fs. 20 vta., 22 vta., 26 vta., y 28).

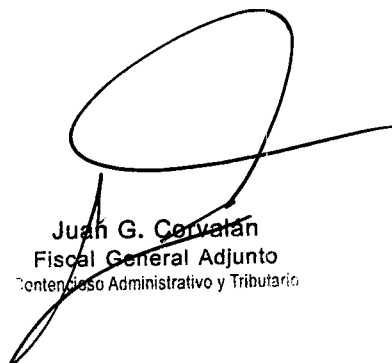
Considero que ello no es así. En efecto, conforme surge de fs. 34 vta. (punto III.6 de la sentencia), a la hora de fundamentar la razón de ser de la imposición, la magistrada indicó que el presente proceso había sido iniciado como consecuencia del propio accionar del GCBA, que había promovido una ejecución fiscal contra la aquí actora en virtud de una supuesta deuda de patente respecto a un vehículo radicado en otra jurisdicción, lo que había determinado, a su vez, el desistimiento de la ejecución fiscal iniciada ante el Juzgado N° 5. Ello pone en evidencia que, más allá de la mayor o menor corrección, la decisión se halla fundada, sin que la recurrente brinde argumentos para rebatir dichos fundamentos.

Por todo lo expuesto, corresponde que el Tribunal Superior rechace la queja.

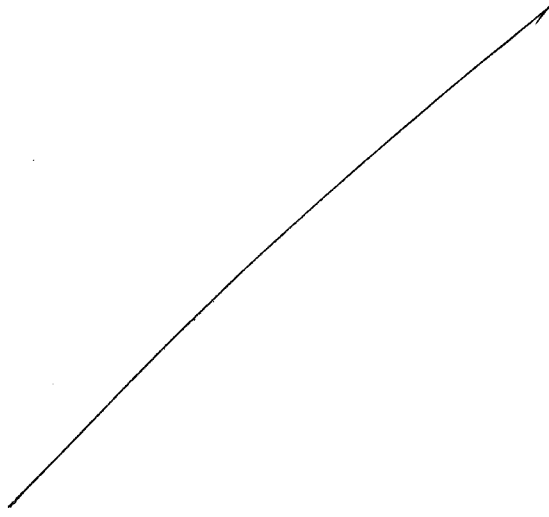
Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 31 de Mayo de 2016.

DICTAMEN FG N° 401-CAyT/16



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario



Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.